



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Incorpórese al artículo 6° de la ley 24.788 como inciso f) el siguiente:

f) sea utilizada en la indumentaria deportiva, para la práctica del deporte profesional y/o amateur.

Art.2°.- Modifícase el art. 18 de la ley 24.788, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.18.- La violación a lo previsto en los artículos 5° y 6°, será sancionada con multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000). Por infracción al artículo 6° inc. f), serán solidariamente responsables para el pago de la multa, la empresa publicitaria, la entidad deportiva anunciante y el deportista.

El órgano de aplicación de las sanciones previstas en este artículo, será el Ministerio de Salud, previo sumario que asegure el derecho de defensa y de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art.3°.- Sustitúyase el artículo 21, de la ley 24.788, por el siguiente:

Art.21°.- Los contratos relacionados con la publicidad de bebidas alcohólicas respecto de los cuales la autoridad competente tenga acreditado que fueron celebrados con anterior a la vigencia de la presente ley y/o sus modificatorias, podrán ser ejecutados sin atenerse a sus preceptos por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art.4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no exceda los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION